RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-**2022-00526**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL FIGUEREDO ZABALA** en contra de sociedad **VISE LTDA.,** con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, vida, dignidad humana, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Expone el accionante que, el 29 de abril de 2019, fue vinculado laboralmente a la empresa de seguridad **VISE LTDA.**, mediante contrato a término fijo, desempeñando el cargo de vigilancia, devengando un salario de ($1.800.000=) pesos MC/TE.

Narró que, en noviembre de 2021, notificó a la accionada de su condición de salud mental ocasionada por estrés, lo que le impedía la coordinación necesaria para hablar y le dificultaba la realización de actividades laborales.

Afirma que producto de la notificación de su condición a la empresa, fue trasladado de su puesto de trabajo en la empresa Bavaria, a la entidad Mi Banco, en la cual cumplió funciones de vigilancia sin armamento.

Indica que el 28 de marzo de 2022, fue notificado de que se daría por finalizado su contrato laboral, el cual finalizó el 28 de abril de la misma anualidad, el cual manifiesta haberse realizado sin el permiso del Ministerio del Trabajo, y que no se tuvo en cuenta la estabilidad laboral reforzada con la que cuenta por la enfermedad mental que padece.

PETICIÓN

Solicita el accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la sociedad **VISE LTDA.**, y por consiguiente, se ordene declarar la ineficacia de la terminación del contrato a término fijo, y el reintegro del accionante **VICTOR MANUEL FIGUEREDO ZABALA** al cargo que venía ocupando, el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, y que se

tenga en cuenta en el reintegro las condiciones de salud del accionante. Además, que se ordene a la accionada la cancelación de la indemnización por despido sin permiso del ministerio de trabajo, equivalentes a 180 días de salario.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenando notificar a accionada en legal forma, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos generadores de la acción de tutela promovida en su contra.

INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

La sociedad **VISE LTDA.**, manifestó en su contestación que se suscribieron 3 contratos de trabajo a término fijo con el señor **VICTOR MANUEL FIGUEREDO ZABALA**, con un salario mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, más los ajustes de ley.

Afirma que, en el mes de enero de 2022, el accionante radicó incapacidad médica por 30 días, y la empresa le dio el trámite correspondiente, sin embargo, manifiesta que el accionante no informó a la empresa encontrarse en tratamiento alguno, ni reportó restricción o recomendación médica alguna. Frente al traslado de su lugar de trabajo, indica que el mismo fue realizado en el mes de julio de 2021, fecha contraria a la que manifiesta el actor, sin que a dicha fecha la empresa tuviera conocimiento alguno de la condición de salud del accionante, y en razón a ello, se desvirtúa la manifestación realizada en relación a que el traslado obedeció a la condición de salud del señor **FIGUEREDO ZABALA**.

Indica que, no se tuvo conocimiento por parte de la empresa de la historia clínica del accionante en razón a su reserva legal, y que solo se conoció la misma con el escrito de la acción de tutela que nos ocupa.

Refiere que, la notificación del preaviso sobre la terminación del contrato de trabajo se hizo efectiva el 15 de marzo de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 literal c del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que el consumo de sustancias psicoactivas o alucinógenas se encuentra prohibido en el reglamento interno de trabajo, así como presentarse bajo la influencia de las mismas, pues genera riesgos tanto para los bienes puestos bajo su custodia, como para las personas que laboran junto a él. Además, indica que la terminación del contrato de trabajo se dio por terminación del plazo fijo pactado en atención a lo dispuesto en los artículos 46 y 61 literal c del Código Sustantivo de Trabajo, por lo que la autorización del Ministerio del trabajo no era necesaria, pues el accionante no contaba con incapacidad, tampoco con restricción o recomendación médica, ni condición que le impidiera o limitara desarrollar su rol ocupacional con normalidad, así como tampoco se encontraba en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni había sido informado a su empleador encontrarse en tratamiento médico alguno.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, pues no se cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la misma, pues si el accionante tiene inconformidad alguna respecto de la terminación de su contrato de trabajo, debe acudir al juez laboral para que sea quien resuelva las controversias derivadas del mismo.

CONSIDERACIONES

1. **La acción de tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

2. **Problema Jurídico a Resolver**

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para que el señor **VICTOR MANUEL FIGUEREDO ZABALA** solicite el reintegro al cargo que venía ocupando en la empresa **VISE LTDA.**, el pago de los salarios y prestaciones adeudadas y el reconocimiento de la indemnización por despido sin permiso del ministerio de trabajo, equivalentes a 180 días de salario?

3. **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como

mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

> *"Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el "término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.*[1]

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) ***inminente***, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea ***grave***, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera ***urgente***, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.[2]

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

Así, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia.*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

"En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

i. *Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

ii. *Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

iii. *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, vida, dignidad humana, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales considera le están siendo vulnerados por la sociedad **VISE LTDA.,** con ocasión a la terminación de su contrato laboral a término fijo.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º[1] *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario[2], el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados[3]; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[4] a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción o autoridades administrativas para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales[5], ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,[6] especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

---

1 El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3 Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

4 Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

6 Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE,** ya que el actor busca el reintegro al cargo que venía ocupando en la sociedad **VISE LTDA.**, el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, además, que se ordene el pago de la indemnización por despido sin permiso del ministerio de trabajo, equivalentes a 180 días de salario, sin que para ello, el actor lograra demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, mientras acude a la jurisdicción ordinaria laboral, como tampoco que se encuentre en una situación de vulnerabilidad evidente, pues, si bien es cierto se advierte que tiene afectaciones en su estado de salud, no se demostró encontrarse en una situación de discapacidad que le impida ejercer otras labores.

Tampoco se acreditó que la causa de la terminación del contrato laboral estuviera directamente relacionada con su condición de salud, y por el contrario, está demostrado que la vinculación del actor con la empresa **VISE LTDA.** fue por medio de un contrato de trabajo a término fijo, lo cual implica que, desde que se firmó el contrato, se conocía por parte del trabajador que al llegar determinada fecha, se terminaría el contrato de trabajo si el empleador decidía no prorrogarlo, y en este caso, se cumplió con el preaviso escrito avisando al trabajador que su contrato no se renovaría, expirando el término del mismo.

Como segunda medida, con relación a **reclamaciones de orden económico,** la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse[8].

Además, tampoco se acreditó que se afecte su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto, o que ya se haya presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral, quedándose en la sola manifestación de afectación a su mínimo vital, sin aportar pruebas que así lo soporten.

Al respecto, es ineludible tener en cuenta que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente[7]:

> "*En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el*

[7] Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer."

Es de mencionar que, la petición de la parte accionante, es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, pues es un asunto del resorte del juez laboral.

En síntesis, las razones expuestas permiten concluir que la solicitud presentada por la parte actora tendiente al reintegro al cargo que venía ocupando en la empresa **VISE LTDA.**, el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, además, que se ordene a la accionada la cancelación de la indemnización por despido sin permiso del ministerio de trabajo equivalentes a 180 días de salario, es un tema que se escapa de la competencia del juez de tutela y, que como se señaló, se debe debatir dentro de un proceso llevado ante la jurisdicción ordinaria laboral, es decir, no cumple con el requisito de procedibilidad por el ***principio de subsidiaridad***, ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por la tutelante; de manera que no queda otro camino que proceder a declarar de igual manera, improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **VICTOR MANUEL FIGUEREDO ZABALA** en contra de la empresa **VISE LTDA.,** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Sí esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b686702887773ac32ac2e7605b6a926d2a180c5290eaf7db72d6a69d52a98**

Documento generado en 28/09/2022 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica